

## DECRETO 47 DE 1993

(Enero 7)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Derogado por el Decreto 90 de 1994, artículo 24.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 2443 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1993, la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil, será de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'250.000.00) M/CTE., distribuidos así: Asignación Básica de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 810.000.00) M/CTE. y Gastos de Representación de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'440.000.00) M/CTE.

La Prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1993, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

854.395

02

1.019.475

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

508.628

02

578.209

03

693.850

04

797.938

05

917.625

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

274.364

02

289.105

03

305.589

04

327.620

05

367.800

06

409.565

07

467.022

08

487.072

09

509.895

10

555.782

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

223.962

02

235.373

03

258.355

04

280.784

05

303.132

06

319.854

07

339.825

08

361.619

09

380.400

10

402.433

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

137.024

02

145.345

03

153.667

04

161.592

05

170.864

06

178.075

07

185.208

08

193.213

09

201.613

10

208.667

11

218.810

12

229.825

13

237.750

14

249.797

15

260.417

16

273.175

17

280.229

18

287.203

19

295.049

20

305.589

21

315.415

22

325.164

23

339.190

24

355.358

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

130.447

02

138.134

03

146.534

04

153.667

05

160.799

06

170.784

07

179.502

08

194.480

09

205.338

10

210.727

11

216.829

12

223.962

13

232.838

14

242.823

15

256.217

16

273.175

17

289.343

18

305.589

19

331.028

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

92.565

02

109.762

03

118.163

04

127.752

05

137.262

06

151.527

07

164.603

08

176.490

09

188.378

ARTICULO 3o. En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 5o. Para suplir las vacancias temporales de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La Registraduría Nacional de Estado Civil suministrará al personal supernumerario, mientras se encuentren vinculados a la entidad, atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1993, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 905 de 1992, se reajustará en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 7o. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será de SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$612.00)M/CTE., por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día

sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 8o. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 2o. del presente decreto no sea superior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte, en la misma cuantía que el Gobierno Nacional determine para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. Los funcionarios que tengan asignaciones, las cuales deducidas en UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.00) M/CTE., queden con valores cuyo monto dé derecho al auxilio de transporte, continuarán percibiéndolo.

ARTICULO 9o. La bonificación por servicios prestados de que tratan los decretos extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$235.413.00) M/CTE.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 10. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) de la asignación básica mensual, que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil, en cumplimiento del párrafo del artículo 4o. de la Ley 4a. de 1992.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las últimas elecciones nacionales del respectivo año.

PARAGRAFO. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertener a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

Igual ocurrirá cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

ARTICULO 11. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el

momento de causarlas.

El valor de la bonificación, no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

ARTICULO 12. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a veinticuatro (24) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

ARTICULO 13. La asignación mensual fijada en el escala de remuneración, para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales

ARTICULO 14. El Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con reglamentación que expida al respecto, podrá otorgar para los empleos comprendidos en el nivel ejecutivo, una prima técnica equivalente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo, todo con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 15. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, establécese en la Registraduría Nacional de Estado Civil una prima mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario básico, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

ARTICULO 16. Establécese la nomenclatura de empleos para los niveles Directivo y Asesor, así:

NIVEL DIRECTIVO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Registrador Nacional del Estado Civil

-

-

Secretario General

0017

01

02

NIVEL ASESOR

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Visitador Nacional

1002

02

03

04

05

Asesor

1003

01

02

03

ARTICULO 17. Establécese la siguiente equivalencia entre los grados de remuneración señalados en el artículo 2o. del presente decreto y los determinados en los decretos 3493 de 1986 y 89 de 1990, para los niveles Directivo y Asesor, así:

NIVEL DIRECTIVO

SITUACION ANTERIOR

SITUACION ACTUAL

(Decretos 3493/86 y 89/90)

GRADO

GRADO

01

01

02

01

03

01

NIVEL ASESOR

01

01

02

01

03

01

04

02

ARTICULO 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 20. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos-Ley 3493 de 1986 y 89 de 1990, deroga el Decreto 905 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Gobierno Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno,

JAIME BUENAHORA FEBRES-CORDERO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.